

En la Villa de Madrid, a cuatro de enero de dos mil doce.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 18 de noviembre pasado se recibió en el Registro General de este Tribunal, escrito del Procurador D. Luis José García Barrenechea, en nombre y representación de D. Javier en el que dice formular querrela contra D. Emilio en relación con los hechos que se están investigando en la presente causa.

SEGUNDO.- Por providencia de 23 de noviembre pasado se remitió dicho escrito al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia, fondo y posible prescripción.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, evacuó traslado con fecha 7 de diciembre de 2011, en el que dice:

“...1. Es competente la Sala Segunda para conocer de la nueva querrela.

2. Los dos procedimientos son inescindibles.

3. La querrela debe ser archivada por no constituir los hechos delito respecto del particular querrellado.

4. Pero además de esa razón, hay otras por las que se debe inadmitir la querrela que serían las siguientes: no existe participación del querrellado (él no decide autorizar el patrocinio) y en todo caso existiría prescripción del hipotético delito....”.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el escrito de querrela, según se desprende de su contenido y de los documentos unidos a la misma, se relatan hechos que habrían ocurrido en los años 2005 y 2006, y consistirían en la entrega de distintas cantidades de dinero, por parte del querrellado, al ya investigado, entonces Magistrado Juez de uno de los Juzgados centrales de instrucción, relacionadas con la financiación de diversos cursos en los que intervenía éste, impartidos en la ciudad de Nueva York. Por estos hechos se sigue en esta Sala Causa Especial núm. 20339/2009.

Afirma el querellante que la razón de la entrega era exclusivamente el cargo judicial de quien sería beneficiado por ella. Los hechos consistentes en la entrega de las referidas cantidades de dinero se imputan al querrellado y se consideran por el querellante constitutivos de un delito sancionado con pena de multa previsto en el artículo 423 en relación con el 426 del Código Penal, en la redacción anterior a la reforma operada por la LO 5/2010.

SEGUNDO.- La imposibilidad racional de desvincular los hechos de la querrela de los investigados en aquella causa determina la competencia de esta Sala, tanto si se

considera que constituirían parte de un solo delito de cohecho como si se entiende que se trataría de dos delitos diferentes (artículo 300 de la LECrim).

TERCERO.- Los hechos contenidos en la querella, tal como son calificados en la misma, solo podrían ser constitutivos de un delito previsto en los artículos 423 y 426 del Código Penal en la redacción anterior a la reforma operada por la LO 5/2010, sancionado entonces con pena de multa.

Dado el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos imputados hasta la presentación de la querella, es notorio que han transcurrido con exceso los tres años previstos en el artículo 131.1 del Código Penal para la prescripción.

Por lo que en cualquier caso, y sin que sea necesario el planteamiento y resolución expresa de otras posibles cuestiones, el delito al que se refiere la querella debe considerarse prescrito, lo que determina la imposibilidad de iniciar el procedimiento.

En consecuencia, procede aceptar la competencia y acordar el archivo.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda:

- 1) Admitir la competencia.
- 2) Declarar la prescripción del delito al que se refiere la querella.
- Y, 3) Acordar el archivo de estas actuaciones.

Comuníquese la presente resolución al órgano instructor.

Así lo acordaron, mandaron y firman los Excmos. Sres. que han formado Sala para ver y decidir la presente, de lo que como Secretario, certifico. Juan Saavedra Ruiz.- Andrés Martínez Arrieta.- Julián Sánchez Melgar.- José Manuel Maza Martín.- Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.